

DECRETO XXXI
LEY DE ELECCIONES¹
1825

¹ Costa Rica. [Leyes]. Colección de leyes y decretos 1824-1826. p. 96-100

DECRETO XXXI

El Gefe Supremo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto el Congreso Constituyente del mismo Estado libre de Costa-rica: conciderando que dada la Ley Fundamenta del Estado el Gobierno del mismo debe ser con arreglo á ella, ha tenido á bien decretar y decreta.

- 1.º Se procederá desde luego á la elección de los Supremos Poderes del Estado, debiendo estar verificadas el veinte de Marzo.
- 2.º A efecto del art.º antecedente se celebrarán Juntas Populares, de Parroquia y de partido.
- 3.º Las Juntas Populares se compondrán de todos los Ciudadanos en ejercicio de sus derechos y tendrán por objeto sufragár por los Electores de Parroquia que les correspondan.
- 4.º Las Juntas de Parroquia se formarán de los Electores nombrados por las Populares, y su objeto será elegir Electores de Partido.
- 5.º Las Juntas de Partido se compondrán de los Electores nombrados por los de Parroquia y ellas deberán: 1.º elegir el Diputado ó Diputados que les correspondan en el Congreso: 2.º sufragar por el Gefe y segundo Gefe de Estado, por quatro Consejeros, y dos suplentes, y por un Presidente, un Fiscal y tres Magistrados para la Corte Superior de Justicia y dos suplentes.
- 6.º Para ser Elector Parroquial y de partido se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y tres años, y tener una propiedad que no baje de cien pesos.
- 7.º Para se Diputado se requiere se Ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y tres años y tener una propiedad que no baje quinientos pesos, ó una renta annual de cien, ó ser profesor de alguna ciencia.
- 8.º Para ser Gefe y segundo Gefe del Estado, Consejero, é individuo de la Corte Superior de Justicia, se requiere ser natural de la República, Ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años, y tener una propiedad que no baje de mil pesos, ó una renta annual de doscientos, ó ser profesor de alguna Ciencia. Además deberán ser Letrados el Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia y un suplente.
- 9.º Los Eclesiásticos seculares podrán ser electos para Diputados, y Consejeros; pero no para el Poder Ejecutivo no para el Judicial.

10.º Las credenciales que las respectivas juntas despachen á los Diputados, Electores de partido, y de Parroquia deberá ser unicamente copia autorizada de la acta en que fuesen nombrados.

11.º Las juntas Populares, de Parroquia y de Partido, serán precídidadas por la autoridad Política del lugar, dos Escrutadores y un Secretario nombrados de su seno.

12.º Las elecciones serán Publicas y en ellas ninguno podrá presentarse armado, ní votarse asi mismo.

13.º Las elecciones se verificarán con arreglo al censo de Población, de manera que por cada cinco mil almas, se elija un Diputado, un Elector de partido por cada mil y quinientas, y uno de Parroquia por cada quinientas; pero todos los Pueblos por pequeños que sean no podrán dejar de tener un elector Parroquial. Las mismas elecciones las arreglará la tabla adjunta.

14.º Sin embargo de lo prevenido en el articulo atencedente se elegirá un Diputado por un residuo ó sobrante de tres mil.

15.º Las Juntas de partido formarán escrutinios separados de las votaciones para Gefe y segunda Gefe, para Consejeros; y para individuos de la Corte Superior de Justicia, y los dirigirán al Congreso cerrados y sellados expresando en la cubierta de cada pliego la que lo dirige.

16.º El Congreso, reunidos en su totalidad estos pliegos, procederá publicamente á su apertura, y á hacer la regulaci3n de votos.

17.º Si de este acto resultase mayoría absoluta a favor de algun individuo, la elecci3n se tendrá por hecha en él; pero si esto no tuviése lugar, el Congreso elegirá inmediatamente entre todos los designados, sin consideracion á los mas ó menos votos que hayan tenido.

18.º El Congreso Constituyente, no se disolverá, hasta no haver practicado lo prevenido en los dos articulos precedentes y haver calificado las elecciones de la primer Legislatura.

19.º Esta se instalará lo mas tarde el primero de Abril.

20.º El Gobierno con presencia del art.º 1º arreglará las elecciones conforme á la tabla.

Comuniquese al Gefe Supremo del Estado para su execucion, publicacion y circulaci3n =San Jose. Enero veinte y seis de mil ochocientos veinte y cinco = Manuel Alvarado. Dip^{do} Presidente = Manuel Fernández Dip^{do} Secretario = Felix Romero. Dip^{do} Secretario = C. Gefe Supremo del Estado.

Por tanto mando se cumpla exactamente en todas sus partes y que al intento el Secretario del Despacho lo haga publicar y circular. San Jose Febrero ocho de mil ochocientos veinte y cinco = Juan Mora = Al Ciudadano Jose Maria Peralta.

TABLA A QUE DEBEN ARREGLARSE LOS PARTIDOS DEL ESTADO DE COSTA-RICA PARA LA ELECCION DE SUS DIPUTADOS. ESTA SEÑAL *A*. MANIFESTA DONDE DEBEN REUNIRSE LOS ELECTORES PARROQUIALES A NOMBRAR LOS DE PARTIDO, Y ESTA *B*. DONDE LOS DE PARTIDO A ELEGIR LOS DIPUTADOS Y SUPLENTES, IGUALMENTE QUE SUFRAGAR PARA LOS OTROS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

ELECTORES

<u>PARTIDOS</u>	<u>DE PARROQUIA</u>	<u>DE PARTIDO</u>	<u>DIPUTADOS</u>	<u>SUPLENTES</u>
De San Jose Almas 16,288.	San Jose <i>A B</i> 31 Curridabat 1 : Aserrí 1	11	3	1
De Cartago Almas 12,330	Cartago <i>A B</i> 22 Cot 1 Quircot 1 : Tobosi 1 Tres Rios 1	8	2	1
De Heredia Almas 12,260	Heredia <i>A B</i> 22 Barba 3	8	2	1
De Alajuela Almas 8,027	Alajuela <i>A B</i> 16	5		
De Bagaces Almas 1,444	Bagaces <i>A.</i> 1 Cañas 1 Esparza 1	1	2	1
De Escasú Almas 3,273	Escasú <i>A B</i> 5 Pacaca 2	3	1	0
De Ujarras Almas 2,505	Ujarras <i>A B</i> 3 Orosi 2 Tucurrique 1	2	1	0
De Terraba Almas 1,019	Terraba 2 Boruca 1	1		

